

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Num. 257.

CIRCULAR.

Habiéndoseme denunciado por el pedáneo y algunos vecinos de un pueblo de esta provincia varios escesos cometidos por un comisionado de apremio por el ramo de hipotecas, dispuse la formación de las correspondientes diligencias en averiguación del hecho denunciado, y por su resultado he dispuesto pasarlas con el real al tribunal de justicia competente para que el culpable sufra el castigo de que se haya hecho acreedor, y obtenga la moral pública el conveniente desagravio. No es esta por desgracia la vez primera que hechos análogos han determinado igual rigor por parte de este Gobierno de provincia, y estoy resuelto á proceder del mismo modo en lo sucesivo: pero toda mi vigilancia, y todos mis deseos de castigar la inmoralidad y las estufas serán defraudados si los Alcaldes constitucionales y los pedáneos no cumplen á su vez con el deber que tienen de poner en mi conocimiento, aquellos directamente, y estos por conducto

de los primeros, los abusos que se cometan con este ó cualquier otro motivo y lleguen á su noticia con algun fundamento de veracidad. Escrito pues á los expresados funcionarios á que vigilen y llenen sus deberes en este particular, en el supuesto de que veré con disgusto su apatía ó negligencia. Leon 3 de Julio de 1861.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 258.

Comision permanente de Estadística de Leon.

Habiéndose resuelto por la Junta general de Estadística que los estados de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones que mensualmente ocurran, tanto en las parroquias ordinarias como en las exentas, en los conventos, hospitales civiles y militares, casas de maternidad, hospicios, asilos y demas establecimientos benéficos enclavados en la jurisdicción de cada Ayuntamiento, se den arreglados á la forma establecida por Real orden de 1.º de Diciembre de 1837; y que, el gasto que los mismos ocasionen se pague de los fondos municipales como se ha venido haciendo hasta Junio del año último; á fin de que se cumpla la citada resolución con la exactitud y regularidad que se requiere prorrogo á los Sres. Alcaldes constitucionales que hallándose de venta en las redacciones de los Boletines oficial y del Clero de esta provincia y Diócesis los citados impresos, se provean desde luego de los que necesitan para las parroquias y demas

establecimientos de sus municipios, entregándoles á los Sres. Párrocos por conducto de los alguaciles y Alcaldes pedáneos y recogidos de los mismos en los dos primeros dias del trimestre inmediato, al en que termina el 3.º del presente año, ó sea la 1.ª semana del próximo Setiembre, para que resumidas dichas noticias en el Ayuntamiento, se remitan sin tardanza á la Junta de Estadística de la provincia que es á quien corresponde entender en este ramo. Leon 1.º de Julio de 1861.—Genaro Alas.

(BOLETA DEL 17 DE JUNIO NUM. 168.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 12.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo llamado muy particularmente la atención de la Reina (Q. D. G.) el que individuos licenciados del regimiento infantería Fijo de Ceuta, al cual fueron destinados en virtud de sentencia de un Consejo de guerra ó medida gubernativa, son admitidos en el servicio como sustitutos, se ha dignado S. M. mandar con este motivo que no se admitan en las cajas de quintos á aquellos que se encuentren en el expresado caso, y que al objeto disponga el Comandante general de Ceuta lo conveniente para que á los individuos de que se trate se les ponga como última nota en sus licencias absolutas la de que estas no servirán para los efectos del párrafo tercero del artículo 139 de la ley de reemplazos vigente.

De Real orden lo digo V. E.

para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1861.—O'Donnell. —Señor.....

Núm. 59.—Circular.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Comandante general de Ceuta en 15 de Setiembre último sobre la diferencia que se advierte en las resoluciones de algunos expedientes de indulto, al aplicar los beneficios del concedido por el Real decreto de 7 de Febrero de 1860. Enterada S. M., después de oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo expuesto por el mismo en su acordada de 17 del mes anterior, se ha servido resolver que la gracia de indulto del Real decreto de 7 de Febrero de 1860 es aplicable á todos los desertores de primera ó ulteriores veces, cualquiera que sea la clase de su orsercion, ya se hallen pendientes de causa, ya sentenciados sufriendo enredna de recargo de tiempo, ó por medio de conmutacion de pena al tiempo de la promulgacion del referido Real decreto, con tal de que concurra en ellos la cualidad de presentados voluntariamente; y respecto á los no presentados, alcanza solo á los que se les hubiese impuesto pena de recargo ó de servir en Ultramar y no hubiesen verificado su embarque segun se explica en el art. 2.º de dicho Real decreto; siendo al propio tiempo la soberana vo-

luntad de S. M. que esta declaracion se tenga presente por los Tribunales al aplicar el indulto de que se trata, con arreglo á su art. 3.º, á los réos que tenian causa pendiente en la fecha de su promulgacion en la Gaceta, ó para su nueva aplicacion, caso de haberla verificado en nice sentido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1861.—O'Donnell=Señor...

(GACETA DEL 10 DE JUNIO NUM. 470)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las relaciones que existen entre la España y los Estados Unidos de América, y la conveniencia de que no se alteren los reciprocos sentimientos de buena inteligencia con motivo de los graves sucesos ocurridos en aquella República, he resuelto mantener la mas estricta neutralidad en la lucha empeñada entre los Estados federales de la Union y los Estados confederados del Sur; y á fin de evitar los daños que pudieran inferirse á Mis súbditos y á la navegacion y al comercio de la falta de disposiciones claras á que deban conformar su conducta, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohibe en todos los puertos de la Monarquía armar, abastecer y equipar ningun buque corsario, cualquiera que sea el pabellon que enarbore.

Art. 2.º Se prohibe igualmente á los propietarios, patrones ó Capitanes de buques mercantes admitir patentes de corso, y contribuir de cualquier modo al armamento y equipo de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 3.º Se prohibe la entrada y permanencia por mas de 24 horas en los puertos de la Monarquía á los buques de guerra ó corsarios con presas, á no ser en el caso de arribada forzosa.

Cuando esto ocurra, las Autoridades vigilarán al buque y le obligarán á salir á la mar lo mas pronto posible, sin permitirle abastecerse mas que de lo necesario para el momento; pero de ningun modo de ar-

mas ni de municiones de guerra.

Art. 4.º No podrán venderse en los puertos de la Monarquía los objetos procedentes de presas

Art. 5.º Queda garantido el transporte bajo pabellon español de todos los artículos de comercio, á no ser cuando se dirijan á los puertos bloqueados.

Se prohibe el transporte de los efectos de guerra, pliegos ó comunicaciones para los beligerantes. Los contraventores serán responsables de sus actos, y no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno.

Art. 6.º Se prohíbe á todos los españoles alistarse en los ejércitos beligerantes y engancharse para el servicio de los buques de guerra ó corsarios.

Art. 7.º Mis súbditos se abstendrán de todo acto que, violando las leyes del Reino, pueda considerarse contrario á la neutralidad.

Art. 8.º Los contraventores á las anteriores disposiciones no tendrán derecho á la proteccion de Mi Gobierno, sufrirán las consecuencias de las medidas que dicten los beligerantes, y serán castigados con arreglo á la legislacion de España.

Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D Gabriel Canseco, Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe, y á D. Urbano Diez, pedáneo de Palacio de Torío, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del Ayuntamiento de Garrafe D Gabriel Canseco, y al pedáneo de Palacio de Torío, D. Urbano Diez.

Resulta: Que los cargos formulados

contra estos funcionarios consisten en que el pedáneo acordó un apremio para la cobranza de la contribucion de consumos que adeudaba un vecino, sin tener facultades para esto, procediendo al embargo y venta, sin las debidas formalidades, de una fanega de centeno en ocasion en que su dueño estaba ausente; y el Alcalde se limitó á mandar devolver el centeno, no instruyendo diligencia alguna como delegado que es de la policia judicial.

Que pedida la autorizacion de que se trata, el Gobernador la denegó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que los procedimientos para la cobranza de contribuciones han de ser gubernativos, á tenor de las disposiciones vigentes; sin que los Tribunales de Justicia puedan inmiscuirse en el examen de los mismos:

Visto el Real decreto de 15 de Junio de 1845, dado para establecer la contribucion sobre el producto de los bienes inmuebles y del cultivo y ganadería, en cuyo art. 63 se dice que han de considerarse gubernativos todos los procedimientos de la cobranza, sin exceptuar los que llevan consigo medidas coactivas contra las personas que tomen parte en ella ó en los repartimientos, y en ningun caso podrán mezclarse en ellos los Tribunales ó Juzgados mientras se trate del interés directo de la Hacienda pública:

Visto el art. 229 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 dada para la Administracion y recaudacion de la Contribucion de Consumos al tenor del que los apremios contra los contribuyentes han de ser ejecutados por los mismos trámites y con las mismas formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas:

Considerando:

1.º Que si á tenor de las disposiciones citadas fueron y debieron ser gubernativos los procedimientos empleados por el pedáneo de Palacio de Torío para exigir la contribucion á un vecino moroso, es evidente que por la misma via gubernativa y con arreglo á diferentes artículos de las citadas disposiciones, ha debido reclamar el vecino que se creyó agraviado y aun acudir en queja de los excesos que entiende cometió el pedáneo, puesto que en ningun caso pueden mezclarse los Tribunales ó Juzgados en negocios de esta índole:

2.º Que independientemente

de las medidas coercitivas gubernativamente adoptadas contra el contribuyente moroso, no resulta ningun delito comun que puedan apreciar los Tribunales:

3.º Que prescindiendo de que no parece necesario que el Alcalde instruyese diligencia criminal alguna, puesto que no hubo delito que perseguir, si el Juzgado ha creido ver causa fundada para procesarle, no ha debido pedir la autorizacion; puesto que reconoce que su omision le es imputable tan solo como funcionario dependiente de su autoridad, y no de la superior de la provincia, en el caso á que se hace referencia;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa del Gobernador de Leon, por lo que se refiere al pedáneo de Palacio de Torío, y declarar innecesaria la autorizacion respecto del Alcalde de Garrafe.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1861.—Rosada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Villalpando, para procesar á D. Modesto Mazo, Contador de Hipotecas del partido, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente, en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de Villalpando la autorizacion que solicitó para procesar al Contador de Hipotecas de aquel partido D. Modesto Mazo.

Resulta:

Que este funcionario despues de haber suspendido registrar una escritura de compra-venta en cumplimiento de una orden del Juzgado, la registró obediendo lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones con noticia de la citada orden del Juez:

Que se pidió la autorizacion de que se trata, entendiendo el Promotor Fiscal en su informe que procede la aplicacion del art. 288 del Código:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Contador de Hipotecas obró en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 17 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que dice: «Las oficinas de registro de hipotecas dependerán inmediatamente de una de las Administraciones de Hacienda pública en cada provincia, pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse estarán sujetas á la inspeccion de la Autoridad judicial del partido en que estén situadas:

Visto el art. 37 del mismo Real decreto, segun el que el Juez del partido podia visitar la oficina de Hipotecas y examinar y comprobar los registros y documentos, dando cuenta al Intendente de las faltas que advierta; y siendo estas graves, solicitar la suspensión del Gefe de la oficina:

Vistos los párrafos undécimo y duodécimo del art. 8.º del Código penal, en los que se declara exento de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de un oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

Visto el art. 288 del mismo Código, que se refiere al empleado público que, requerido por Autoridad incompetente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público:

Considerando:

1.º Que no puede ser aplicable este artículo al caso presente, puesto que el Contador de hipotecas de quien se trata prestó al Juzgado la cooperacion que le reclamaba, mientras no tuvo otra orden especial dada con conocimiento de causa por su superior gerárquico para dejar de cumplir el mandato judicial:

2.º Que está exento de responsabilidad dicho funcionario, á tenor del art. 8.º del Código penal citado, porque obró en el ejercicio de su oficio ó cargo y en virtud de obediencia debida:

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

MINISTERIO DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Bernardo Iglesias, vecino de Madrid, ha tenido á bien autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Benavente á Astorga, sin que por esta autorizacion se confiera derecho alguno al interesado para la concesion del camino, ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que sean presentados el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país; teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(GACETA DEL 20 DE JUNIO NUM. 171.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE EL-TAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 28 de Mayo próximo pasado, en que consulta sobre los portes que deberán satisfacer las cartas, periódicos é impresos que se remitan á la Isla de Santo Domingo ó que se reciban de la misma en la Península, ha tenido á bien disponer S. M. manifieste á V. I. que desde luego deben hacerse extensivas á aquella provincia las tarifas vigentes en las Islas de Cuba y Puerto-Rico, como tambien las demás disposiciones que rigen sobre el particular. Debo además participar á V. I. que desde el primer viaje los vapores-correos-trasatlánticos harán es-

cala á la ida en la bahía de Samaná, siendo directas las expediciones de regreso desde la Habana á Cádiz ó Vigo, y utilizándose siempre la línea que provisionalmente existe, y que definitivamente se establecerá muy pronto, entre la Isla de Cuba y las de Santo Domingo y Puerto-Rico.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1861.—O'Donnell.—Sr. Director general de Correos.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de El Burgo.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda con acierto rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1862; preciso la es, que todo contribuyente tanto vecinos como forasteros en él, presenten su relacion exacta de todos cuantos bienes posea en dicho municipio y esten sujetos á la dicha contribucion, dentro del plazo de 30 dias contados desde la fecha de la insercion de este an el Boletin oficial de la provincia; pues pasado sin verificarlo, la Junta no hará mas que juzgar por datos anteriores por mas que cause agravios y no serán oidos en caso de morosidad.

Advierto á los contribuyentes que el que tenga que hacer variaciones por traslacion de dominio lo verificará acompañando ó presentando á dicha Junta el documento en que consista la traslacion y que esté con el requisito de tomada razon en el registro de hipotecas, pues así se nos previene por la superioridad. El Burgo 29 de Junio de 1861.—Felipe Felix.

Alcaldía constitucional de Villufer.

Todos los que en término de este distrito municipal posean fincas sujetas á la contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería presentarán sus re-

laciones juradas para que la Junta con mas acierto pueda proceder á verificar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1862, pues de no verificarlo á los treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á todos los que no cumplan con su deber y arregladas á instrucción, no se oírán de agravios por mas disculpas que puedan presentar. Villufer Junio 25 de 1861.—Gabriel Martinez.

Alcaldía constitucional de Villamoratiel.

Debiendo procederse á la rectificacion del padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año inmediato de 1862, se anuncia á todos los contribuyentes del municipio y forasteros, que están en obligacion de presentar las relaciones de cuanto posean, en la Secretaria del Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin de la provincia; en la inteligencia que transcurrido el término presijado, no tendrán efecto sus gestiones de agravios, parándoles el perjuicio que es consiguiente en el producto líquido que la Junta pericial tenga por conveniente insertarles con vista de los antecedentes que por ello adquiere. Villamoratiel Junio 25 de 1861.—El Alcalde, Melchor Santamarta.

Alcaldía constitucional de Campo de la Lomba.

Todos los que posean y entiven bienes sujetos á la contribucion territorial de 1862 en el término de este Ayuntamiento presentarán sus relaciones conforme á instrucción en la Secretaria del mismo en el término de 20 dias á fin de que la Junta pericial la cual se halla ya instalada, proceda á ocuparse en el desempeño de su cometido: pasado el referido plazo no se oírán reclamaciones, y la Junta evaluará de ofi-

ció con todos los demás perjuicios á que haya lugar. Campo de la Lomba y Junio 22 de 1861.—Manuel Melcon.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.

En el día 25 de Julio próximo tendrá lugar en las casas consistoriales de esta villa á las diez de su mañana, el remate en pública subasta de las obras

de reforma y construcción de una casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipo de 37.565 reales, debiendo arreglarse el rematante al plano formado, que así mismo se manifestará á los licitadores, todo con aprobación de la superioridad. Valencia de D. Juan 30 de Junio de 1861.—Manuel Saenz de Miera.

Del Gobierno de Provincia.

Núm. 259.

Debiendo satisfacerse por los Ayuntamientos obligados al pago del importe de las raciones de pan suministradas á los quintos que estuvieron pendientes de observación y resultaron inútiles para el reemplazo de este año, he dispuesto para mayor comodidad de dichas corporaciones que el pago de lo que á cada uno corresponde se haga en la Depositaria de los fondos de esta provincia para reintegrar á la Intendencia militar de las sumas anticipadas por el espresado concepto, tan luego como se halle recaudado lo que resulta de la nota adjunta que deberá ser antes del 24 del actual.

AYUNTAMIENTOS.

	Barcelona.	Es. catol.
Partido de Astorga.		
Astorga.	20	14 80
Lucillo.	20	19 24
Magaz.	19	14 06
Otero de Escarpizo.	22	16 28
Quintanilla de Somoza.	31	22 94
Requejo y Corba.	24	17 76
Sta. Marina del Rey.	15	9 62
Santiago Millas.	20	14 80
Truchas.	24	17 76
Turcia.	31	22 94
Val de San Lorenzo.	51	22 94
Partido de La Bañeza.		
San Pedro de Barcionos.	31	22 94
Villanueva de Jamúz.	28	20 72
Partido de Leon.		
Cudros.	17	12 58
Leon.	31	22 94
Partido de Murias.		
Láncara.	31	22 94
Las Omañas.	31	22 94
Partido de Ponferrada.		
Albaros.	31	22 94
Castriño de Cabrera.	31	22 94
Encinado.	31	22 94
Torano.	22	16 28
Partido de Riaño.		
Pesada de Valdeon.	31	22 94
Riaño.	14	10 36
Villayandre.	31	22 94
Partido de Sahagun.		
Canalejas.	27	19 98
Cea.	19	14 06
Escobar de Campos.	35	24 42
Sahagun.	20	14 80
Partido de Valencia.		
Gusendos.	20	14 80
Valderas.	47	34 78
Villacé.	31	22 94
Villanueva de las Manzanas.	21	15 54
Partido de la Veilla.		
Bóñar.	15	9 62
Rodiezmo.	52	38 48

Partido de Villafranca.

Balboa.	19	14 06
Cacabelos.	37	27 38
Paranzanes.	31	22 94
Trabajelo.	32	23 68

Leon 1.º de Julio de 1861.—Genaro Alas.

De los Juzgados.

D. Juan Casanova, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido judicial etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores á los bienes de Tomás Calvo vecino de Camponaraya, que están constituidos en concurso necesario para que en el término de veinte dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, apercibidos de paralles en otro caso el consiguiente perjuicio. Dado en Villafranca del Bierzo Junio veinte de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Casanova.—Por su mandado, Felipe Gomez Sanz.

Juzgado de paz de Pozuelo del Páramo.

En la villa de Salúdes de Castrepones á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y uno el Sr. Juez de paz del distrito de Pozuelo del Páramo D. Lorenzo Gonzalez, en el juicio verbal entre partes, de la una Manuel Casado, demandante y de la otra D. Antonio Cabo, demandado, sobre pago de cuatrocientos cincuenta reales importe de los servicios prestados en el primer trimestre de este año á los tropas y presos conducidos por la Guardia civil, resultando que en la demanda se reclama esta cantidad, resultando que la deuda está justificada por el papel de obligación que se presenta y por la copia del estado de los bagajes suministrados en el citado trimestre, resultando que el demandado no compareció á proponer escepcion alguna á pesar de haber sido citado: Considerando que está por la ley en el deber de pagarla: fallo que el autor ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda, y que el rco no lo ha hecho así en manera alguna por no haberse presentado en el juicio: y en su consecuencia que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Antonio Cabo vecino de La Bañeza, al pa-

go de los cuatrocientos cincuenta reales con las costas ocasionadas á Manuel Casado y por esta mi sentencia así lo mando, pronuncio y firmo.—Lorenzo Gonzalez.—Manuel Alvaréz.—Conviene literalmente en la sentencia original que emito en el expediente de su razon en la Secretaría de mi cargo á que me remito y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia: aspielo presente en Pozuelo del Páramo á veinte y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—El Juez de Paz, Lorenzo Gonzalez.—El Secretario, Manuel Alvaréz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Todos los que se conceptúan acreedores por deudas á los bienes que á su fallecimiento dejó D. Benito Rodríguez Presbitero Capellán, vecino que fué de Valdevimbra espodrán su derecho en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el boletín oficial de la provincia á sus testamentarios Sres. Curas párrocos de Benavolve y Valdefuentes.

Piedras de Molino Francesas del departamento de la Girona.

La calidad superior del sílice que compone estas piedras les dá una superioridad notable sobre aquellas cuya bondad está probada hace tiempo; de su producto resultan tales ventajas, que no ha podido conseguir ninguna otra. Su pedernal es llano, poroso, puro, de una hermosura incontestable, brillante, trasparente, fácil de arreglar y picar, aumenta el producto sin necesidad de volver á picar con la frecuencia que á otras piedras; conserva siempre sus rayos y ángulos primitivos, y ofrece la notable ventaja de sacar muy blanca la harina y el salvado grande, ligero y completamente depurado.

El mayor elogio que puede hacerse de estas nuevas piedras es el haber obtenido desde 1857 en que se descubrieron las canteras y estableció la fábrica, cinco medallas de plata en otras tantas exposiciones de diferentes departamentos de Francia en que han sido presentadas.

Los señores Fabricantes de harinas y propietarios de molinos que necesitan adquirirlas, pueden dirigirse á D. Federico Gavalda, de Palencia.